0293 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No.....

14 JUN 2012

Vistos; el Expediente N° 0021666-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 02575 UGEL.05-SJL/EA se resolvió instaurar proceso administrativo a don Luis Pilco Mamani en su calidad de Director de la IE Nº 150 "Héroes de la Breña" SJL y a doña Mary Haydee Muñoz Hidrogo de Ballarta, profesora por horas de la citada Institución Educativa, por haber incumplido presuntamente sus funciones durante el proceso de contratación de personal auxiliar de educación, infringiendo así lo estipulado en el literal a) del artículo 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, incurriendo en falta disciplinaria de carácter administrativo contemplado en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 04007 UGEL.05-SJL/EA, se resolvió separar temporalmente sin goce de remuneraciones por el período de un (01) mes, a don Luis Pilco Mamani y a doña Mary Haydee Muñoz Hidrogo de Ballarta, Director y profesora por horas de la IE Nº 150 "Héroes de la Breña" SJL, respectivamente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 05479-2010-DRELM se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la profesora, doña Mary Haydee Muñoz Hidrogo de Ballarta , contra la resolución directoral citada en el párrafo anterior. Asimismo, el segundo artículo de la parte resolutiva resuelve declarar nula la misma, al no haberse pronunciado la UGEL Nº 05 conforme lo establecido en el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED que modificó el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, ordenando que dicha UGEL emita nuevo pronunciamiento;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), la recurrente interpone recurso de revisión contra Resolución Directoral Regional Nº 05479-2010-DRELM, ingresando a dicha Dirección, el Expediente Nº 066570 con fecha 23 de diciembre de 2010;

Que, la recurrente interpone recurso de revisión alegando que no ha incurrido en negligencia funcional, toda vez que actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de la Directiva Nº 0128-2007-ME/SG-OGA-UPER, al no considerar para efectos del proceso de contratación los servicios prestados como auxiliar de educación en el sector privado;

Que, asimismo señala que la Comisión de Evaluación luego del análisis e interpretación de la citada Directiva, adoptó por unanimidad el criterio de establecer que "sí son computables los servicios prestados como docente público y privado", en tal sentido les fue asignado el puntaje a los postulantes con experiencia laboral en instituciones educativas privadas. En ese sentido, la recurrente manifiesta que "la Comisión actuó con criterio de conciencia y buena fe, que de no hacerlo habrían incurrido en delito de discriminación";

Que, además la docente manifiesta que la Directiva Nº 0128-2007-ME/SG-OGA-UPER es inconstitucional por cuanto exige como requisito para postular al cargo de Auxiliar de Educación, tener experiencia laboral docente en el Sector Público mas no en el privado, vulnerándose el derecho constitucional que tiene toda persona a no ser discriminado;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Jefatutal Nº 3132-2007 de fecha 18 de diciembre de 2007 se aprueba la Directiva Nº 0128-2007-ME/SG-OGA-UPER, la cual regula las normas y procedimientos para acceder por evaluación a una plaza administrativa, auxiliar de educación o profesional de la salud por contrato de servicios personales en los niveles de Educación Básica, Técnico Productiva y Superior No Universitaria período 2008;



Que, el punto VIII numeral 4 literal d) de la citada Directiva, establece que "El Comité efectuará la evaluación de expedientes teniendo en cuenta los siguientes aspectos y requisitos mínimos, entre otros (...) Experiencia laboral docente en el Sector Público (...)". Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria señala que "Para efectos del presente proceso de contratación, no son computables los servicios prestados como auxiliar de educación, personal administrativo y profesional de la salud en el sector privado, contratos por servicios no personales, ni los servicios ad honorem";

Que, mediante Informe Nº 110-2008/CADER.05 de fecha 16 de abril del 2008 emitido por la Comisión de Denuncias y Reclamos (CADER) de la UGEL 05, se concluye que existen indicios razonables sobre presunta negligencia en el desempeño de las funciones por parte de la servidora Mary Haydee Muñoz Hidrogo de Ballarta, al haber realizado la evaluación de expedientes para contratación de auxiliar de educación 2008 en la IE Nº 150 "Héroes de la Breña", transgrediendo las disposiciones de la Directiva Nº 0128-2007-ME-SG-OGA-UPER; recomendando la remisión de lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL 05 para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en mérito a lo expuesto, la UGEL 05 realizando el análisis pertinente, consideró que la inconstitucionalidad de la Directiva alegada por la recurrente, no corresponde resolverla a dicho colegiado, precisó además, que la misma estuvo vigente para el proceso de contratación de personal para auxiliar de educación del año 2008; no obstante se desprende de los actuados que, en las declaraciones, documentación y descargos por parte de los procesados, siendo uno de ellos, **doña Mary Haydee Muñoz Hidrogo de Ballarta**, estos asignaron puntos a la experiencia de los postulantes como docentes en instituciones educativas privadas, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva Nº 0128-2007-ME/SG-OGA-UPER, incurriendo en incumplimiento de funciones, lo que es calificado como falta de carácter disciplinario contemplada en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, sobre la resolución venida en revisión, la DRELM señala que según lo expuesto por la recurrente, quedaría demostrado que la misma habría vulnerado lo establecido en el artículo 44 literal a) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED el cual establece que, "Los profesores tienen, entre otros, el deber de cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución, a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo";

Que, asimismo, la DRELM señala que al no sustentarse lo alegado por la recurrente en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual el recurso deviene en infundado:

Que, por otro lado la DRELM advierte que, la falta cometida se realizó cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED, que modificó el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado, el mismo que establece que "El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración (...)", sin embargo en la Resolución Directoral Nº 04007 UGEL.05-SJL/EA impugnada, no se contempló dicha disposición, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento, en consecuencia la declaró NULA conforme el numeral 1) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, debiendo la UGEL 05 emitir nuevo pronunciamiento;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 14, numeral 14.2.4 de la Ley Nº 27444, establece que procede la conservación del acto, cuando se trate de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como es *"el que se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*; en ese sentido, el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado modificado por Decreto Supremo Nº 011-2007-ED,, tiene como supuesto principal, sancionar con la suspensión en el ejercicio de las funciones o separación temporal al servidor público, siendo su desplazamiento a una plaza distinta la consecuencia automática de dicho supuesto; por lo tanto, la omisión alegada por la DRELM para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 04007 UGEL.05-SJL/EA, no cambiaba el sentido de la misma de no haberse producido dicha omisión, en consecuencia procede conservar el acto administrativo;





Resolución de Secretaría General No.....

Que, mediante Informe Nº 08/2012-CPAD-MED de fecha 02 de marzo de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes del MED, en cumplimiento del artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, recomienda declarar infundado el recurso interpuesto por la recurrente en consecuencia ratificar la resolución recurrida en todos sus extremos, toda vez que se aprecia de los actuados que la misma habría hecho valer certificados de trabajo de docente en instituciones educativas privadas a los concursantes para la plaza de Auxiliar de Educación para el año 2008, contraviniendo lo dispuesto en el punto VIII numeral 4 literal d) de la Directiva Nº 0128-2007-ME/SG-OGA-UPER, hecho que es reconocido por la misma recurrente;

Que, por su parte, la Quinta Disposición Final de la citada Directiva precisa que "es nula cualquier acción administrativa y/o interpretación que se efectúe mediante Directivas internas y/o instrumentos técnicos que contravengan la misma, toda vez que las normas emitidas por el Gobierno Nacional no pueden ser invalidadas ni dejadas sin efecto por el Gobierno Regional en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización"; en consecuencia, el criterio de interpretación del Comité de Evaluación del que formó parte la recurrente, respecto a la mencionada directiva estableciendo que "sí son computables los servicios prestados como docente público y privado" contravenía lo dispuesto por la norma;

Que, en tal sentido, cabe mencionar que de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad del actuar administrativo, la entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña Mary Haydee MUÑOZ HIDROGO DE BALLARTA, profesora por horas de la IE Nº 150 "Héroes de la Breña" del distrito de San Juan de Lurigancho, contra la Resolución Directoral Regional Nº 05479-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 2 de la Resolución Directoral Regional Nº 05479-2010-DRELM, en consecuencia confirmar la Resolución Directoral Nº 04007 UGEL.05-SJL/EA emitida por la UGEL 56 en todos sus extremos.

Artículo 3.- REASIGNAR a la recurrente a una plaza distinta a la que venía ocupando y que determine a administración.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHE Action
Secretaria General
Ministerio de Educación